

diciembre de 1994, y de fecha más reciente así se resolvió en el siguiente Auto:

"Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto a fojas 5-8 consta un escrito contentivo del recurso de apelación que parece acreditar la negativa tácita de la Administración, la misma ha sido aportada sin estar debidamente autenticada por el respectivo ente administrativo.

Así como tampoco consta en el expediente solicitud debidamente autenticada que acredite que el demandante haya pedido una certificación a la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente, constate que no ha recaído pronunciamiento en relación al recurso en mención. Resultando insuficiente que el actor sólo haya argüido que el referido recurso no ha sido resuelto. (Cfr. foja 18).

Aunado a que en el caso de que se niegue al recurrente o no se brinde respuesta a la petición de certificación aludida, el demandante puede indicarlo al Sustanciador, a efectos de que éste, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa que deje constancia de que sobre el recurso interpuesto no ha recaído decisión, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido debe comprobarse plenamente para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado".

Como no consta en la demanda examinada, certificación que acredite la negativa tácita de la Administración sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RUTP-R-AP-01-95 de 16 de enero de 1995, que es el acto administrativo acusado de ilegal, no es procedente admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4-CMS-94 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 19 de 17 de enero de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 15 de noviembre de 1994, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Arsenio García Valdés, en representación de BENILDA BÓSQEZ, para

que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración la demanda presentada no debe admitirse porque no se ha impugnado en la misma el acto administrativo principal, que es la destitución de la señora Benilda Bósquez, ya que mediante el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94, que es el impugnado, sólo se separa provisionalmente a la recurrente de su cargo. Por tanto, en su opinión la demanda presentada no cumple con uno de los presupuestos esenciales en las demandas contencioso administrativa, que sólo son viables contra actos administrativos principales y el Acuerdo Municipal en mención es un acto preparatorio o de mero trámite.

Como prueba de lo anterior, la señora Procuradora de la Administración señaló que el Consejo Municipal de Santiago mediante el Acuerdo Municipal N° 18A de 29 de septiembre de 1994 (G. O. N° 22,678 de 7 de diciembre de 1994) destituye, efectivamente, a la profesora Benilda Bósquez. (Fs. 44).

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien alegó que la Ley 106 de 1973 establece, en su artículo 55, las causales para proceder a la destitución los Tesoreros Municipales, y el acto administrativo, de 2 de septiembre de 1994, que ordena separar de manera provisional de su cargo a la profesora Benilda Bósquez, establece, de conformidad con este artículo, que se esperará el informe que rinda la Comisión Judicial ante el Pleno del Consejo Municipal del Distrito para adoptar la medida pertinente, la cual fue tomada en el Acuerdo 18A, de 19 de septiembre de 1994, que resuelve destituir efectivamente a la profesora Benilda Bósquez. Por lo tanto, el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994 es el acto principal y los anteriores actos, son preparatorios.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 10 de su Reglamento Interno es función del Consejo Municipal decidir sobre las destituciones de los funcionarios municipales, que incumplan sus funciones. Cuando se trate de acusaciones o denuncias contra estos funcionarios municipales se nombrará una Comisión Judicial que deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días. Una vez rendido el informe de la Comisión, el Concejo decidirá por el voto secreto de dos terceras partes de sus miembros la destitución.

Siendo esta norma la que rige la materia que nos ocupa, a la señora Procuradora le asiste la razón cuando afirma que el acto atacado no es el definitivo. Esta aseveración se confirma al analizar cuales serían los efectos de una sentencia favorable al demandante, ya que, de accederse a lo pedido por él ya que, de la nulidad del acto no tendría ningún efecto sobre la destitución de la profesora Benilda Bósquez como Tesorera Municipal del Distrito de Santiago, decretada por medio del Acuerdo Municipal N° 18 A) de 29 de septiembre de 1994, que es el acto definitivo, y no ha sido impugnado.

Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. "Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el **acto definitivo**, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los **actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica**. Un ejemplo de ello lo tenemos en la legislación agraria. Cuando se trata de averiguar si un inmueble ha estado inexplorado durante algún tiempo, se dicta una providencia mediante la cual se ordena que se abra una investigación tendiente a investigar aquello. Esa providencia es un **acto preparatorio**, es decir, que no es el **acto definitivo** mediante el cual se declara que el inmueble no ha sido explotado y se decreta su reintegro al

patrimonio nacional. Sería un error mayúsculo, a pesar de lo cual se ha incurrido en él, dirigir una demanda de anulación contra aquel **acto preparatorio**". (Rojas, Gabriel. El Espíritu del Derecho Administrativo. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia. 1985. página 42-43).

Como la parte demandante dirigió su acción contra un acto preparatorio que declaraba "separar a la profesora BENILDA BÓSQUEZ del cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santiago de **manera provisional**" y no contra el acto definitivo que la destituía del cargo que ocupaba, la resolución que admite la demanda debe revocarse, tal como lo solicita la señora Procuradora de la Administración, y debe levantarse la suspensión provisional decretada mediante auto fechado 28 de octubre de 1994.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 15 de noviembre de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Arsenio García Valdés, en representación de BENILDA BÓSQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito Municipal de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENAN levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 28 de octubre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VIDEO & COMMUNICATION NETWORKS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 8 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA LICITACIÓN N° 000/93 DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 87 de 23 de febrero de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 26 de octubre de 1994, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Alejandro Watson, en representación de VIDEO & COMMUNICATION NETWORK CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 8 de julio de 1994, expedida por la Comisión Evaluadora de la Licitación N° 009/93 de la Dirección de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración la demanda presentada no cumple con los siguientes requisitos:

1. El demandante no ha expresado debidamente la designación de las partes y sus representantes, al anunciar únicamente como parte demandante a la empresa recurrente, omitiendo expresar su representación judicial. Tampoco indicó que el Procurador de la Administración representa los intereses de la Administración Pública, infringiendo de esta manera lo estipulado por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y lo establecido en el artículo 654 del Código Judicial.